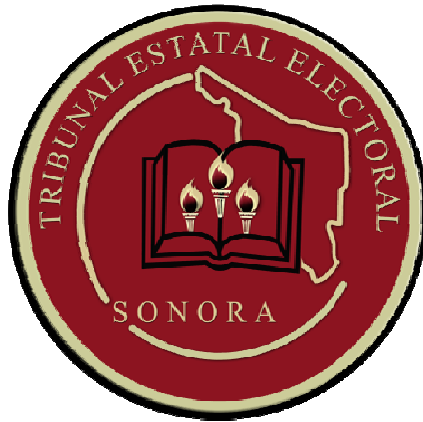


**RECURSO DE APELACIÓN**



**EXPEDIENTE:** RA-PP-38/2014.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y PRESIDENTE  
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL MISMO PARTIDO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RICARDO BONILLAS FIMBRES

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
LAURA ELENA PALAFOX  
ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

**V I S T O S** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-38/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria María Antonieta Encinas Velarde, en contra del Acuerdo Número 40, de fecha once de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene la Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-02/2014, por la probable comisión de actos violatorios a la normatividad electoral consistentes en la realización de actos denigratorios; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El día seis de enero de dos mil catorce, el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional en Sonora, presentó denuncia ante el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Acción Nacional y de quien resulte responsable, por la presunta difusión de propaganda política contraria a la normatividad electoral.

**2. Admisión de denuncia.** Mediante auto de catorce de enero de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; se tuvieron por ofrecidas las pruebas que exhibió el promovente, se formó expediente bajo el número CEE/DAV-02/2014; se ordenó emplazar al denunciado, y se fijaron las once horas del día veintiocho de enero de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia pública prevista por los artículos 20 y 21 del Reglamento del entonces Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; se decretaron las medidas cautelares que se estimaron pertinentes y se admitieron las probanzas ofrecidas.

**3.** La Audiencia Pública se celebró en la fecha señalada, a la que compareció por escrito el denunciado Partido Acción Nacional, por conducto del Licenciado Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del mismo partido, dando contestación a la denuncia haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes, la cual se tuvo por admitida; de igual manera estuvo presente la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, autorizada del denunciante, quien en uso de la voz ratificó el escrito inicial de denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

**4.** Substanciado el procedimiento, el veintitrés de abril de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número 16, que resolvió el procedimiento sancionador, en donde determinó que resultaba infundada e improcedente la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos denigratorios.

**5.** Inconforme con el sentido del referido Acuerdo 16, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente, el

veintinueve de abril de dos mil catorce, interpuso recurso de apelación ante el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que se sustanció ante este Tribunal bajo el expediente RA-PP-14/2014.

**6.** Mediante resolución de doce de junio de dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral determinó modificar el Acuerdo número 16 de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, dictado por el hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el único efecto de que la autoridad electoral llevara a cabo la ampliación de la investigación de los hechos denunciados y llamara al procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas, y una vez que agotara su facultad investigadora en relación a la participación de dicha persona respecto de los hechos calificados por la responsable como denigratorios en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, esa autoridad electoral resolviera lo que corresponda.

**7.** En contra de dicha resolución, el diecinueve de junio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que le recayó el número de expediente SG-JRC-39/2014, que confirmó la determinación de este Tribunal Electoral.

**8.** En cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, el once de septiembre del mismo año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictó el Acuerdo número 40, mediante el cual declaró infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos violatorios a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**1. Presentación de demanda.** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, inconforme con el sentido del referido Acuerdo número 40, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Propietaria, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**2. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios número IEEyPC/SEC-786/2014 e IEEyPC/SEC-801/2014, de veintidós y veinticuatro de septiembre del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal Electoral aviso de interposición de recurso de apelación, la tramitación correspondiente, así

como copia certificada del expediente número CEE/RA-33/2014, que contiene el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veinticinco de septiembre del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-38/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

**4. Admisión de Demanda.** Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta y la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se señaló como terceros interesados al Partido Acción Nacional y al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político; se tuvieron por recibidos los oficios IEEyPC/SEC-814/2014 e IEEyPC/SEC-824/2014, mediante el cual la autoridad responsable remitió en alcance dos escritos de tercero interesado suscritos por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional y Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo partido, respectivamente, así como constancia de término levantada por la Secretaria de dicho Instituto Electoral; se tuvieron por admitidas diversas probanzas tanto del recurrente, de la autoridad responsable y de los terceros interesados, así como por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones, respecto de los últimos; de igual modo, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

**5. Publicación en Estrados.** A las once horas con cuarenta minutos del día dos de octubre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

**6. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Por acuerdo de diez de octubre de dos mil catorce, en virtud de la nueva integración de este Tribunal Electoral, se ordenó realizar notificación a las partes el citado cambio de magistrados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 172 y 334 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria conforme lo previsto por el artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de igual manera se retornó el presente expediente al Magistrado José Ricardo Bonillas Fimbres, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna el Acuerdo Número 40, de fecha once de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene la Resolución que estimó infundada e improcedente una denuncia por la probable realización de actos denigratorios en contra de un partido político.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**1. Oportunidad.** La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

De las constancias sumariales se advierte que el Partido Revolucionario Institucional fue notificado del acuerdo impugnado de manera automática, como lo precisa en su demanda recursal, el día once de septiembre del presente año, al encontrarse presente en la sesión pública correspondiente; por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día diecinueve de septiembre del mismo año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días, al descontarse los días trece y catorce por ser sábado y domingo, el quince y dieciséis, inhábiles en términos del artículo 325 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local y 28 del Reglamento Interior del Trabajo del Consejo Estatal Electoral, vigente al momento de interposición del recurso, conforme lo previsto por los transitorios cuarto, quinto y sexto de la citada Ley electoral local.

**2. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como tercero interesado, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**3. Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del

primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de Registro como Representante Propietaria del citado partido político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedida por la Secretaria de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

**CUARTO. Terceros interesados.** El C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional y el C. Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político, con la personalidad debidamente acreditada ante la responsable con copia certificada de las constancias expedidas por la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, comparecieron como terceros interesados y se le tuvo por presentado con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a lo que se expone a continuación:

**1. Forma.** Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable; se señaló el nombre de quienes comparecen como tercero interesado; se identificó la resolución impugnada y expresaron las razones por las cuales estiman que debe mantenerse firme el acto impugnado; asentaron el nombre y la firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Los escritos presentados por los terceros interesados fueron exhibidos oportunamente, en consideración que tuvieron conocimiento de la admisión del recurso de apelación mediante cédula de notificación, el veintitrés de septiembre del presente año, luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral, vigente hasta en tanto se emita un nuevo reglamento, de acuerdo a lo previsto por los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dicha notificación surte efectos al día siguiente, esto es el veinticuatro del mismo mes, por tanto, si los escritos de los terceros fueron presentados los días veinticinco y veintiséis de septiembre, se aprecia se realizó dentro de las

setenta y dos horas a que alude el artículo 334 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**3. Personería.** Se reconoce la personería del C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional y del C. Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político, debidamente registrados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, carácter que les fue reconocido por la autoridad responsable dentro del Expediente CEE/RA-33/2014.

**QUINTO.** La autoridad responsable en el Acuerdo Número 40, de fecha once de Septiembre de dos mil catorce, emitido dentro del expediente CEE/DAV-02/2014, determinó en el punto resolutivo primero lo siguiente:

***PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos denigratorios.*

El apelante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria, hace valer los motivos de inconformidad que estimó necesarios.

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable y los Terceros Interesados, hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes para que se confirme el Acuerdo reclamado, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

**SEXTO.** Previo al estudio de los agravios, resulta pertinente precisar que en el procedimiento del medio de impugnación se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cuanto al estudio de fondo se aplicarán las disposiciones normativas contenidas en el abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, conforme lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la mencionada Ley dado que el procedimiento sancionador se inició antes de la entrada en vigor de la Ley Número 177, publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha treinta de junio de dos mil catorce y que inició su vigencia al día siguiente de su publicación, con las excepciones precisadas en los transitorios correspondientes. De igual manera, se aplicará lo previsto por el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al



Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente hasta en tanto no se emita un nuevo reglamento por parte del organismo electoral, de acuerdo a lo previsto por los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto de la Ley de citada Ley Electoral.

**SÉPTIMO. Síntesis de Agravios y determinación de la *litis*.** Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

Así, de la lectura de la demanda, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional formula sus agravios en contra del Acuerdo Número 40, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, porque se transgrede el principio de legalidad en su vertiente de debida motivación, que se ha administrado justicia en contra de lo previsto en el artículo 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que formula su inconformidad a partir de lo siguiente:

1. Que la resolución resulta oscura, contradictoria y por ende incongruente, pues por una parte llamó al procedimiento a la ciudadana Blanca Manuela Villa Ruelas, quien negó tener participación en la publicación motivo de la denuncia y posteriormente establece que fue dicha persona la responsable de la propaganda denigratoria hacia el Partido Revolucionario Institucional, pero como no es dirigente ni militante ni simpatizante del Partido Acción Nacional y que negó haber contratado por órdenes o por sí misma la propaganda denunciada determinó la responsable que no había actuado como representante de ese partido político, cita como sustento de sus argumentos la jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

2. Que la determinación de la responsable de estimar infundada e improcedente la denuncia presentada por el partido actor, es incorrecta ya que existen medios de prueba para establecer la contratación por parte de la C. Blanca Manuela Villa Ruelas de la propaganda denunciada ante diversos medios de comunicación y que la manifestación de la ciudadana en el sentido de ser simpatizante del partido denunciado debió concluirse que en el caso le resultaba responsabilidad al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

Cita como apoyo la tesis bajo el rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

3. Que la autoridad administrativa electoral, dejó de realizar las diligencias necesarias en ejercicio de su facultad investigadora en relación con la comparecencia de Blanca Manuela Villa Ruelas.

En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso del actor, si el Acuerdo Número 40, que declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral, consistente en actos denigratorios en contra del partido político actor, se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

**OCTAVO. Estudio del fondo de la controversia.**

En el caso concreto, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que no se hacen valer motivos de inconformidad en contra de la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, se publicó en los Periódicos El Imparcial, Expreso y Entorno Informativo, un cintillo o inserción pagada, del contenido siguiente: “El PRI violento y corrupto Quiere quitarle el agua a Hermosillo Busca cerrar el Acueducto Y afectar a 800 mil ciudadanos”, y que las expresiones de “violento” y “corrupto” denostaban la imagen del instituto político denunciante al que se vinculó con dicho término, porque estaba encaminada a propiciar el repudio a dicho partido y por ende a afectar su imagen ante la ciudadanía en general.

Sin embargo, en la resolución combatida se determinó que no quedó acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la comisión de la infracción consistente en actos denigratorios, al no existir en autos medios de prueba suficientes para demostrar que la publicación de la propaganda denunciada haya sido efectuada por dicho instituto político.

De la causa de pedir del apelante, se observa que su pretensión es que se revoque el Acuerdo impugnado, para el efecto de que se determine la responsabilidad de Blanca Manuela Villa Ruelas en la difusión de propaganda política o electoral que contiene expresiones que denigran al partido político

actor y por consecuencia la del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, al no haberse deslindado de la publicidad calificada por la responsable como denigratoria.

**Este Tribunal Electoral, estima inatendibles los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, por lo que resulta procedente confirmar la resolución impugnada, pero por las razones y consideraciones que a continuación se expresan.**

En el caso concreto, se tiene en cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente desde el once de junio de dos mil once, ha traído consigo que en el artículo 1º del Pacto Federal, se haya dispuesto la obligación general de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional; y el mandato de que las normas relativas a dichos derechos sean interpretadas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, corresponden a todas las personas, incluyendo las morales o jurídicas, siempre que para éstas, tales derechos resulten necesarios para la realización de sus fines, proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el pasado veintiuno de abril de dos mil catorce, la contradicción de tesis 360/2013.

Es de destacar que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

Tal protección, también le es aplicable a los partidos políticos, porque gozan de derechos humanos, en virtud de que, dados sus fines constitucionales, a través de ellos, las personas físicas a las que agrupan y gozan de derechos fundamentales, ejercen, entre otros, el derecho de asociación para participar en la vida política del país, derivado de ello, debe privilegiarse la posibilidad

de tales personas físicas de hacer valer sus derechos a través de la figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema de Derecho.

Así, este Tribunal Electoral advierte la necesidad de realizar un control difuso de la constitucionalidad ex officio de las disposiciones normativas electorales aplicables al caso concreto, POR CONSIDERAR QUE SE CONTRAVIENE UN DERECHO HUMANO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis de jurisprudencia 2a. XVIII/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 555, con número de registro electrónico 2006808, cuyo rubro y texto son:

*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.*

*Tesis de jurisprudencia 69/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Así como la tesis aislada 1a. LXVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I,

Materia Común, Página 639, Número de registro electrónico 2005623, del rubro y texto que dicen:

*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligadas a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.*

*Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 92/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Cabe destacar que, en materia sancionadora, en principio, deben aplicarse las disposiciones vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan una infracción, a menos que la norma promulgada con posterioridad a la comisión de los hechos materia del ilícito, sea más benéfica para el presunto infractor.

El treinta de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se abroga el Código Electoral para el Estado de Sonora. Ambos ordenamientos contienen disposiciones cuya inobservancia produce una infracción administrativa.

En el caso, los hechos denunciados por el partido político actor ocurrieron el veintiocho de noviembre de dos mil trece, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad.

Bajo esa premisa la autoridad responsable resolvió la controversia planteada de acuerdo a lo establecido por los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la Reforma Constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; 23 fracción XII, 213 segundo párrafo y 370 fracción X del Código Electoral para el Estado de Sonora, que era la normatividad vigente al momento en que sucedieron los hechos y que estimó aplicables al caso concreto.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional advierte que la Reforma constitucional del artículo 41, Base III, Apartado C, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, debe ser aplicada al caso concreto, en virtud de que fue eliminada de su texto la prohibición que originalmente existía en el sentido de que los partidos políticos debían de abstenerse de difundir propaganda política o electoral con expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos, esto es, ofrece una protección más amplia del derecho a la libertad de expresión de las personas y los partidos políticos consagrada en los artículos 6º y 7º Constitucionales, lo cual se contrapone con el contenido de lo previsto por los artículos 23 fracción XII, 213 segundo párrafo y 370 fracción X del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente en la época de los hechos, y aplicable de acuerdo a los transitorios cuarto y noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establecen la prohibición de denigrar a las instituciones y a los partidos políticos y que concuerda con lo dispuesto por los artículos 269 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, lo que sin duda obliga a este Tribunal Electoral a realizar un análisis interpretativo de dichos ordenamientos jurídicos para establecer si nos encontramos ante la presencia de normas electorales locales que contravienen la Norma Fundamental y los Tratados Internacionales, y de ser así, declarar la inaplicación de la normativa electoral al caso concreto.

Este análisis interpretativo, como se precisó con anterioridad, se realizará en términos de lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que las normas relativas a tales derechos deberán interpretarse de conformidad con la Carta Magna, así

como los tratados internacionales de la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento la norma que establezca un derecho más extenso a la persona o aquella que establezca menos restricciones al derecho, esto acorde al principio pro persona.

Asimismo, debe precisarse que la autoridad jurisdiccional que pretenda desaplicar un dispositivo normativo, debe partir de la presunción de constitucionalidad del mismo, sometiéndolo a un análisis posterior que le permita llegar a la conclusión de su exclusión del ordenamiento jurídico concreto, ya que la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de las normas del orden jurídico.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en la tesis jurisprudencial bajo el rubro de *“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA”*, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro I, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia Común, página 953, con el número de registro 2005057; estableció cuales son los presupuestos de admisibilidad y procedencia del control difuso de Constitucionalidad, o también llamado ex officio, entre los que destacan:

- a. Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento en el que vaya a contrastar una norma.
- b. La aplicación expresa o implícita de dicha norma.
- c. La posibilidad de realizarlo en forma oficiosa cuando se advierta un perjuicio en cualquiera de las partes del proceso.
- d. Que no exista cosa juzgada respecto del tema que se dirime en el juicio atinente; y
- e. Que no haya jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma a contrastar, ni criterios vinculantes respecto de su convencionalidad.

Al respecto, en el caso concreto se advierten acreditados tales presupuestos, en tanto que la competencia de este Tribunal primero para conocer del presente juicio de apelación quedó establecida en el

considerando Primero de la presente sentencia, por lo tanto, para pronunciarse sobre el particular le deriva de la obligación que le impone el artículo primero Constitucional en el sentido de interpretar las disposiciones normativas que integran el orden jurídico nacional de menor jerarquía conforme a los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; las normas a contrastar fueron aplicadas en el procedimiento administrativo sancionador por la autoridad administrativa electoral local, en tanto que en ellas se prevé la hipótesis normativa de la infracción que dio origen al referido procedimiento; este órgano advierte una posible contravención de las normas electorales locales con la Norma Fundamental y los tratados internacionales, que puede causar un perjuicio a la esfera atributiva de derechos del supuesto infractor y, finalmente, no existe cosa juzgada o bien jurisprudencia o criterio jurisprudencial respecto del tema, esto es la constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas que se habrán de contrastar no han sido objeto de ningún pronunciamiento sobre el particular.

Una vez superados los presupuestos necesarios para que este tribunal se avoque al control difuso de las normas del Código Electoral Local cuya constitucionalidad se debate, procederemos a establecer la metodología que posibilite su correcta realización, para cual es necesario resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener la tesis aislada P.LXIX (9ª), bajo el rubro de: *"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, Materia Constitucional, página 552, con número de registro 160525, ha establecido como pasos a seguir para realizar este tipo tareas, los siguientes:

A) Realizar una interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

B) Llevar a cabo una interpretación conforme en sentido estricto, lo que implica que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas se debe, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir



aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y

C) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Para desarrollar lo anterior, se estima necesario establecer una metodología para el contraste de las porciones normativas en conflicto, en atención a que de su correcta realización depende su posible inaplicación al caso concreto, para lo cual acudiremos a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en la tesis aislada XXVII.1º. (VIII Región) 15K (10ª.), bajo el rubro de: *“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO”*, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Materia Común, página 1618, con número de registro 2004188, de donde se desprende el siguiente método de análisis:

**I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución Federal o en un tratado internacional.**

En la especie, se pretenden tutelar los derechos fundamentales de libertad de expresión y derecho a la información que se consagran en los artículos 6º y 7º de la Ley Suprema, y en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación.**

Al respecto, existen diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por el Máximo Tribunal Constitucional del País que determinan los alcances del derecho a la libertad de expresión e información, dentro de los que podemos destacar las tesis de Jurisprudencia P./J. 24/2007, P./J. 25/2007, P./J. 26/2007, que llevan el rubro de: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”*; *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”* y *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES”*; Así como la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

*del Poder Judicial de la Federación "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".*

De cuyo análisis se destaca el carácter de derecho fundamental que se le reconoce a la libertad de expresión e información, que comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio como el de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, con lo cual se garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho a conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

La protección constitucional que se les da a estos derechos se encuentra restringida por el propio precepto constitucional, al prohibir que no sean objeto de inquisición judicial o administrativa, o que su goce se vea mermado a través de la censura o límites que le pretenda imponer el Estado, reconociéndose como únicas limitantes al ejercicio de estos derechos los directamente especificados en la Constitución Federal, como lo son las atinentes a cuestiones de carácter objetivas relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación; y finalmente, que en materia electoral el derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión en el ámbito público, y en particular en la materia política y político-electoral, lo cual se explica a través de valores fundamentales de la democracia como lo son el pluralismo, la apertura y la tolerancia, según lo ha sostenido también la máxima autoridad electoral en el país.

### **III. Fijar las normas o porciones normativas que serán objeto de control constitucional.**

Como se precisó, en el caso se cuestiona la constitucionalidad de la porción normativa de los artículos 23, fracción XII, 213, segundo párrafo y 370, fracción X, del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, se incluye el artículo 372 fracción III, del citado ordenamiento, dado que se pretende su aplicación de manera implícita, preceptos que limita a los partidos políticos para que en la propaganda política y electoral que difundan se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, tal y como a continuación se precisa:

*"Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos:*

*XII. En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;...”*

*“Artículo 213.-*

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*“Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

*X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;...”*

*“Artículo 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:*

*III. La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;...”*

#### **IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.**

De la lectura de las porciones normativas antes destacadas, se concluye que en congruencia con el mandato que prescribía el artículo 41, base III, apartado C), de la Constitución Política Federal antes de la reforma de diez de febrero del presente año, en cuanto a que los partidos debían de abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones en su propaganda política o electoral, dicha prohibición fue reglamentada en el ámbito local, por los artículos 23, fracción XII, 213, segundo párrafo, 370, fracción X, y 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, esto es, se trata de normas jurídicas que tienen la finalidad de regular la difusión de la propaganda política o electoral que realizan los partidos, sin que se adviertan que pretendan tutelar algún diverso derecho fundamental, sino más bien se trata de una limitante que pretende garantizar el respeto entre los actores políticos.

#### **V. Examinar las posibles interpretaciones que las normas permiten, y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía.**

En el caso se estima que las porciones normativas sujetas a control constitucional no permiten interpretación conforme alguna, esto es, ni en sentido amplio ni en sentido estricto, pues su redacción es excluyente de éstas, cuando refiere que “en la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos”, ya que se trata de un imperativo legal que prohíbe a los institutos políticos que en su propaganda política o electoral

incluyan expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos, es decir, establece una limitante definitiva al contenido de la propaganda que no admite una interpretación conforme al texto de los artículos 6° y 7° Constitucionales, y a los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no prevé alguna salvedad que le permita coexistir con los derechos fundamentales de la libertad de expresión e información que se tutelan en dichos dispositivos legales.

**VI. Si no permite interpretaciones conforme, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla formalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine.**

Una vez que se ha determinado que no fue posible hacer una armonización de la porción normativa de los artículos 23, fracción XII, 213, segundo párrafo, 370, fracción X y 372, fracción III, del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, que limita a los partidos políticos para que en la propaganda política y electoral que difundan se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, con los derechos humanos a la libertad de expresión e información que se consagran en la Constitución y en los tratados internacionales antes precisados, procederemos a contrastar el contenido de dichas normas con los artículos del bloque de constitucionalidad que protegen los derechos fundamentales antes precisados, para determinar si estamos ante la presencia de normas jurídicas locales que contravienen la Norma Fundamental y los tratados internacionales, y de ser así, declarar su inaplicación al caso concreto.

Los artículos 6°, 7° (Reformados el 11 de junio de 2013) y 41 base III, apartado C), de la Constitución Política de los Estados Unidos, reformado el 10 de febrero de 2014, establecen:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

**Artículo 7o.** *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o*

*medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.*

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

**III.** *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

...

**Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Por su parte el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

**Artículo 13.** *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo*

*de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 19, prevé:

**Artículo 19**

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
  - a. *asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
  - b. *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias emitidas, que la libre manifestación de las ideas no es una libertad más sino constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado constitucional democrático de derecho. Es un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, con lo cual se garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas

de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En ese tenor, nuestro más alto tribunal de la Nación sostiene que la garantía de la libertad de expresión es un derecho fundamental de la vida democrática de un país, por cuanto que es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Respecto a sus límites, se considera que la prohibición de la censura previa a la libertad de imprenta y de expresión implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; sin embargo, ello no implica que tales libertades no tengan límites o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, pero tales límites, que ya han sido enumerados en las líneas que anteceden, no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución o fincamiento de responsabilidades con posterioridad a la difusión del mensaje.

En cuanto a su alcance, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de carácter nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación; sin embargo, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Así, la libertad de expresión juega un papel fundamental en la formación de la opinión pública, de tal suerte que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto social al que aluden o en el que se manifiestan.

De esa manera, para establecer las restricciones al derecho a la libertad de expresión, los conceptos que implican tales limitaciones requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; por ello, resulta necesario que en cada caso la autoridad electoral realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, de los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado contexto social, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión como el ejercicio abusivo de tal derecho.

En esa ponderación, las restricciones o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales de la libertad de expresión y la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se debe interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Consecuentemente, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en los períodos no electorales como en los electorales, con la limitante de respetar los derechos de terceros y el interés y orden públicos.

En el caso de la propaganda que difundan los partidos políticos, debe tomarse en cuenta que éstos son entidades de interés público y que por tal motivo la sociedad y el Estado tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales relativas, particularmente las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales en especial, dado que los partidos políticos son actores que actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos, cuya actuación ordinaria y permanente está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a



la libertad de expresión y difusión de las ideas, por lo que se considera que los partidos políticos son titulares de ese derecho.

Debido a la importancia y al papel que juegan los partidos políticos en el debate político, es que nuestra más alta autoridad jurisdiccional en materia electoral considera que el ejercicio de la libertad de expresión debe ensanchar el margen de tolerancia cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, pues de lo contrario no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

Aquí es importante hacer referencia al criterio que ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-009/2004) en cuanto a los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral, aplicables también a la propaganda política en general, a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a la comunidad una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes: a) la propaganda debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas; b) a través de la propaganda se debe promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía,

por lo que debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público y c) el contexto en el que se producen las manifestaciones contenidas en la propaganda.

De esa suerte, aquella propaganda política o mensajes cuyo contenido guarde congruencia con los parámetros y las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los gobiernos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamatorias, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal y constitucional.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, entre ellos, el de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y

la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Ahora bien, como se señaló, en el caso las limitaciones a la libertad de expresión se encuentran debidamente establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6º y 7º, y antes de la Reforma Constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, también se encontraba otra limitante para la propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, consistente en que no se denigrara a las instituciones públicas y a los propios partidos, de donde surge la reglamentación local, contenida en los artículos 23, fracción XII, 213, segundo párrafo, 370, fracción X y 372, fracción III, del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos de la denuncia.

Sin embargo, en atención a la Reforma Constitucional en materia político-electoral de febrero del presente año, se suprimió dicha limitación, pues sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las expresiones que las pueda denigrar.

Luego, la limitación prevista en la legislación local en los preceptos vigentes al momento de los hechos y que fueron aplicables al caso en estudio, no tiene cabida dentro de las limitaciones expresamente previstas en el artículo sexto de la Constitución Federal, referente a la libertad de expresión.

Lo anterior, habida cuenta que, el ejercicio de la libertad de expresión no sólo tiene una dimensión individual sino social, pues implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno y apuntan a la necesidad de que las medidas restrictivas se sometan a un test de proporcionalidad cuando exista colisión de principios o derechos fundamentales, supuesto que no se actualiza en la especie.

La propaganda política o electoral que denigre a las instituciones o a los partidos no ataca per se a la moral, la vida privada o derechos de terceros, provoca algún delito o perturba el orden público, en alusión a las restricciones que el mencionado artículo 6º constitucional fija para la libre expresión.

La prohibición de denigrar a las instituciones o partidos fue incluida en la Constitución en la reforma electoral de 2007 y su posterior implementación generó múltiples conflictos para las autoridades electorales, debido a las dificultades para fijar los límites entre la denigración y la crítica, luego con las reformas en materia política-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se advierte la intención del legislador de eliminar dicha limitante.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterios en relación con la realización de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, entre las que destacan la Jurisprudencia 38/2010 del rubro *“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS”* y la Tesis XXXIII/2013 que dice: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”*, sin embargo tales criterios fueron emitidos en atención a la reforma electoral de 2007 al artículo 41, Base III, Apartado C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como se precisó en líneas anteriores, contemplaba el supuesto de la difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones que denigren a las instituciones o los partidos y que en virtud de la Reforma Constitucional en materia político electoral de diez de febrero del presente año, tal disposición se suprimió del texto constitucional.

**VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano.**

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que la Reforma Constitucional del artículo 41, Base III, Apartado C, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, debe ser aplicada al caso concreto, en virtud de que fue eliminada de su texto la prohibición que originalmente existía en el sentido de que los partidos políticos debían de abstenerse de difundir propaganda política o electoral con

expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos, esto es, ofrece una protección más amplia del derecho a la libertad de expresión de las personas y los partidos políticos consagrada en el artículo 6o Constitucional, lo cual se contrapone con el contenido de lo previsto por los artículos 23 fracción XII, 213 segundo párrafo, 370 fracción X y 372 fracción III, del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente en la época de los hechos, de acuerdo a los transitorios cuarto y noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establecen una restricción al derecho humano y fundamental de la libertad de expresión que se eliminó por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual obligó a este Tribunal Electoral a realizar un análisis interpretativo de dichos ordenamientos jurídicos y concluir que nos encontramos ante la presencia de normas electorales locales que contravienen la Norma Fundamental y los Tratados Internacionales, por tanto, procede la inaplicación de los citados preceptos legales de la normativa electoral al caso concreto.

Lo anterior, sin que tal determinación conlleve a hacer una declaratoria alguna al respecto, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LXVIII/2011 (9ª), del rubro "*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD*", el control de constitucionalidad o convencionalidad ex officio consiste en la obligación de todos los jueces a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, sin que puedan hacer una declaración sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en aquéllos, como sí sucede en las de control constitucional directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Federal.

Sirve como criterio orientador para sostener los razonamientos y fundamentos del presente fallo, la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 35/2014 y sus acumulados, en sesión pública de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 69, fracción XXIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señala como una obligación de los partidos políticos, abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones, atendiendo a la supresión

de dicha prohibición en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General, por lo que a partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, dicho precepto sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así, a las expresiones que las puedan denigrar y porque la medida no tiene cabida dentro de las limitaciones expresamente previstas en el artículo 6° constitucional, resolución pendiente de publicación.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.**

En mérito de lo expuesto y fundado, por las razones expresadas en la presente resolución, y en virtud de la inaplicación de las normas electorales que establecen como infracción la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, al haber sido suprimido dicho supuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado el diez de febrero de dos mil catorce, ha desaparecido la posibilidad de sancionar dichos actos.

En consecuencia, en esa tesitura se impone **CONFIRMAR** por razones diversas, el sentido del Acuerdo número 40, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el once de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual se determinó declarar infundada e improcedente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, dentro del procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-02/2014, por presunta realización de actos violatorios del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210, 213 y 370, del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, por la probable realización de actos denigratorios en contra del partido actor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** del presente fallo, se declaran **INATENDIBLES** los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando Octavo, se **INAPLICAN** al caso concreto, lo dispuesto por los artículos 23 fracción XII, 213 segundo párrafo, 370 fracción X y 372 fracción III, del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, conforme lo previsto por los transitorios cuarto y noveno de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Sonora, por ser contrarios a lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** En consecuencia, por lo señalado en el Considerando Noveno de la presente resolución, y al no existir infracción que sancionar, se impone **CONFIRMAR** por razones diversas, el sentido del Acuerdo Número 40, de fecha once de septiembre de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declaró infundada e improcedente la denuncia presentada dentro del procedimiento administrativo sancionador CEE-DAV-02/2014, motivo de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y José Ricardo Bonillas Fimbres, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe. **Conste. "Firmado"**.

**LA SUSCRITA, LICENCIADA SONIA QUINTANA TINOCO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA,**

**C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes en 16 (dieciséis) fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución dictada por este Tribunal el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, dentro del expediente **RA-PP-38/2014**, sustanciado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Representante Propietaria licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en contra del Acuerdo número 40 de fecha once de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana .

Lo que certifico en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, México, a veintisiete de octubre de dos mil catorce.**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL**